



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII



## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D No.26/2013.

*Ref.: Intercambio de información de MIC/DTA en la Dirección Nacional de Aduanas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.*

### DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo 2 de mayo de 2013.

**VISTO:** La solicitud efectuada a esta Dirección Nacional de Aduanas, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de implementar la transmisión electrónica de la información aduanera de los MIC/DTA, para la implementación de un nuevo Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT).

**CONSIDERANDO: I)** que el Art. 271 de la Ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, establece que todo transporte terrestre de carga que se realice en el país, deberá contar con una guía.

**II)** que el Art. 16 del Decreto 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, establece que todo transporte terrestre de cargas que se realice en el territorio nacional deberá documentarse en una guía de carga que formalizará el contrato de transporte y corresponsabilizará a las partes contratantes, actuando por sí o a través de representantes, pudiendo una o varias empresas transportistas participar del mismo.

**III)** que el Art. 17 del precitado Decreto establece los datos que debe contener la guía de carga.

**IV)** que el Art. 21 del precitado Decreto, establece que cuando se realice transporte internacional terrestre de carga al amparo de los Convenios y Acuerdos Internacionales u otras normas de integración regional, y que por estas normas se obligue al transportista a emitir otros documentos de porte obligatorio para la operación de transporte que contengan los datos mínimos establecidos en el Art.17, dichos documentos se considerarán guía de carga a los efectos de la presente reglamentación.

**V)** Que es facultad de la Dirección Nacional de Aduanas determinar los datos e informaciones que debe contener el Documento Único Aduanero y establecer los procedimientos para racionalizar sus actuaciones en la operativa del comercio exterior, según lo establecido en el Decreto 312/ 998.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero), la ley 17.296 de fecha 21 de febrero del 2001, el Decreto 349/001 de fecha 04 de setiembre de 2001 y a las facultades conferidas por el Decreto 282/002 de 23 de julio de 2002;

### LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

#### RESUELVE:

1º) Apruébese el envío de información de manifiestos terrestres, del Sistema LUCIA al Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT), de acuerdo al Anexo Adjunto que forma parte de la presente resolución.

O/D No. 26/2013

2

2º) La presente resolución será de aplicación para los MIC/DTA numerados a partir del 6 de mayo de 2013.

3º) Regístrese y publíquese por Orden del Día, por el Área Información y Relaciones Públicas insértese en la página WEB del Organismo, quien asimismo comunicará la presente a la Dirección Nacional de Transporte, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. CATIDU, Círculo Internacional del Transporte, AUDACA, ADAU, CENNAVE, CUPROMAR, etc. Hecho por el sector archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales archívese.

EC/ap/cc/dv



**Cr. ENRIQUE CANON**  
Director Nacional de Aduanas





## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

### ANEXO

**Ref.: Intercambio de información de MIC/DTA en la Dirección Nacional de Aduanas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

La transmisión de información entre los sistemas se producirá cuando exista una transposición de frontera terrestre de un medio de transporte internacional y por lo tanto, el correspondiente MIC/DTA, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 1) Se procederá a la transmisión de datos a la entrada o salida del territorio nacional de un medio de transporte terrestre en dos momentos:
  - Al momento de la numeración del manifiesto.
  - Al momento de que el manifiesto se encuentre oficializado y haya completado la asociación con DUA de todos los bultos de las cartas de porte del mismo. En caso de Tránsitos Internacionales o de Paso, la transmisión se cumplirá luego de oficializado el MIC/DTA.
- 2) Las Empresas Transportistas deberán contar con el MIC/DTA numerado electrónicamente emitido al inicio del viaje, el cual será considerado como documento válido para circular siempre que el mismo sea oficializado en frontera.
- 3) Los datos transmitidos por la DNA serán:
  - Generales
    - Identificador del operador (identificador asignado a DNA en el SICTT)
    - Tipo de operación (Importación, Exportación, Tránsito o múltiple)
  - Empresa Principal
    - Identificador del tipo de documento
    - Documento
  - Unidad Motriz
    - Matrícula de la unidad motriz
    - País de la unidad motriz (ISO)
  - Unidad Remolcada 1

- Matrícula de la unidad remolcada
  - País de la unidad remolcada (ISO)
- Unidad Remolcada 2
  - Matrícula de la segunda unidad remolcada
  - País de la segunda unidad remolcada (ISO)
- Contratante
  - Identificador del tipo de documento del contratante
  - Documento del contratante
- Chofer
  - Tipo de documento del conductor
  - Documento del conductor
- Recorrido
  - Identificador de Origen
  - Identificador de Destino
  - Itinerario (texto)
  - Identificador de paso de frontera de entrada
  - Identificador de paso de frontera de salida
- Carga
  - Identificación del tipo de carga (NCM)
  - Peso neto
  - Peso Bruto
- Transporte
  - Identificador de moneda
  - Precio
  - Fecha y Hora
- Lista de Documentos
  - Tipo de documento asociado (MIC o DUA)
  - Número de documento asociado